

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 465**

**Santiago, 01-08-2023**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 107, 110, 112, 114, 127, 177, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 87, de 2008, que en sus disposiciones transitorias otorgó plazo hasta el 30 de diciembre de 2009 para que las/los agentes de ventas que no estaban en posesión de licencia de educación media dieran cumplimiento a este requisito legal; el Oficio Circular IF/N° 3, de 2010, que prorrogó dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2010 y que precisó que el único documento válido para acreditarlo es la licencia de educación media emitida por el Ministerio de Educación; el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, que instruyó a las isapres que adoptaran las medidas conducentes para que al primer semestre del año 2020 la totalidad de su fuerza de ventas contara con licencia de educación media; el Oficio Ord. IF/N° 545, de 24 de enero de 2018, que ordenó a las isapres disponer y realizar las gestiones tendientes a validar, rectificar y/o completar los datos personales de sus agentes de ventas vigentes en el Registro que mantiene esta Superintendencia y adjuntar en éste los documentos faltantes; el Oficio Circular IF/N° 21, de 13 de noviembre de 2018, que instruyó a las isapres, entre otras acciones, disponer y realizar las gestiones tendientes a validar, rectificar y/o completar los datos personales de sus agentes de ventas vigentes y cargar en el sistema la documentación faltante; el Oficio Ord. IF/N° 5600, de 1 de junio de 2020, que instruyó a las isapres disponer y realizar las gestiones tendientes a actualizar los datos personales contenidos en el Registro de agentes de ventas vigentes y completar cualquier omisión que se advirtiera, fijando el 20 de noviembre de 2020 como plazo para finalizar esta actividad; el Oficio Ord. IF/N° 7821, de 30 de junio de 2020, que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020 el plazo instruido por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, para regularizar en el Registro de Agentes de Venta la documentación exigida para acreditar el requisito de licencia de educación media, y que en relación con las/los agentes de ventas que ya se encontraban en posesión de dicha documentación, ordenó que ésta debía incorporarse en el Registro de Agentes de Ventas entre los días 18 y 21 de los meses de julio y/o agosto de 2020; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, este Organismo de Control, con ocasión de la revisión del Registro de Agentes de Ventas, comprobó que en el caso de las/los siguientes agentes de ventas con inscripción vigente en la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., no constaba la documentación exigida para acreditar el requisito de licencia de educación media y, además, en algunos casos, no se habían actualizado o completado sus datos personales:

Agente	Fecha contrato	Licencia educación media emitida por el Ministerio de Educación	Datos o antecedentes no actualizados o incompletos
I. NOCHES R.	01-08-2014	No consta en Registro.	Sin certificado de nacimiento y sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.
F. W. SÁEZ Y.	08-07-2008	No consta en Registro.	Sin certificado de nacimiento y sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.
S. G. VARGAS C.	01-11-2013	No consta en Registro.	Sin certificado de nacimiento y sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.
R. E. VILLA G.	25-07-2012	No consta en Registro.	Sin certificado de nacimiento y sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.
M. E. ARAVENA A.	25-01-2010	No consta en Registro.	Sin certificado de nacimiento y sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 7.497, de 10 de febrero

de 2023, se formuló los siguientes cargos a la Isapre:

3.1 Incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600, de 01 de junio de 2020, en orden a actualizar los datos personales contenidos en el Registro de Agentes de Ventas y cargar la documentación faltante completando cualquier omisión que se advirtiera, respecto de su fuerza de ventas vigente, hasta el 20 de noviembre de 2020.

3.2. Mantener en la fuerza de ventas de la isapre a agentes de venta que no se encuentran en posesión de licencia de educación media o certificado de reconocimiento de estudios equivalentes realizados en el extranjero, ambos emitidos por el Ministerio de Educación, incumpliendo con ello las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, dentro del plazo prorrogado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020, esto es, a más tardar al 31 de diciembre de 2020.

3.3. No cargar en el Registro de Agente de Ventas de la Superintendencia de Salud, la documentación exigida para acreditar que su fuerza de ventas vigente cumple con el requisito de "encontrarse en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes", incumpliendo con ello las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, dentro del plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

4. Que, mediante presentación de 24 de febrero de 2023 la Isapre formula sus descargos, alegando, en primer lugar, en relación con la primera imputación que se le formula, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600, de 1 de junio de 2020, que la Isapre sí dio cumplimiento a lo instruido y que lo comunicó oportunamente mediante correo electrónico de 20 de noviembre de 2020, que copia en el texto de su presentación.

Agrega que, con posterioridad a la referida comunicación, no recibió observaciones, por lo que legítimamente la Isapre entendió que el regulador no tuvo reparos, por lo que no resulta comprensible que más de dos años después se notifique una formulación de cargos precisamente por haber incumplido una instrucción respecto de la cual la Isapre comunicó que estaba cumplida, dado que efectivamente actualizó los antecedentes al tenor de dichas instrucciones.

Además, arguye que el Oficio Ordinario IF/N° 5600 versa sobre completar datos y no contiene una instrucción relacionada con adjuntar documentos, a pesar de lo cual el reproche que se realiza es por no haber adjuntado documentación.

Asimismo, alega que se imputan dos cargos por un mismo hecho, puesto que el primer cargo se funda exactamente en el mismo hecho y conducta que el tercero, lo que en el caso de imponerse sanciones implicaría una vulneración al principio "non bis in idem".

Respecto del segundo cargo, asevera que la Isapre no mantiene a ninguna persona que no cumpla con los requisitos establecidos en la normativa, los cuales fueron comprobados por la propia Superintendencia al momento en que se habilitó a estas personas como agentes de ventas de la Isapre.

Añade que es jurídicamente imposible que esta Superintendencia hubiera habilitado como agentes de ventas a personas que no cuentan con los requisitos legales para ello y al respecto sostiene que el hecho que no se encuentre adjunto el documento en el registro, no implica que estas personas no estén en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes.

Reitera que estas personas sí cuentan con licencia de educación media, porque si así no fuera, la Superintendencia nunca las habría incorporado al Registro de Agentes de Ventas, porque faltaría un requisito esencial establecido en el numeral 4) del art. 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

Por otro lado, aduce que con fecha 25 de marzo de 2021 la Isapre comunicó vía correo electrónico que dos de las personas observadas (S. G. Vargas C. y M. E. Aravena A.) no figuraban en el Registro de Agentes de Ventas, situación que fue subsanada el 19 de abril de 2021, lo que fue informado por la Isapre a esta Superintendencia, indicándose además que se habían actualizado los antecedentes de estas personas, sin que con posterioridad se hubiese recibido observación alguna de parte de este regulador.

Sin perjuicio de lo expuesto, señala que ha procedido a subsanar la situación observada y adjuntado los antecedentes requeridos respecto de las/los agentes de ventas en cuestión.

Por tanto, solicita tener por presentados los descargos y, en definitiva, acogerlos, dictando la correspondiente resolución de término y ordenando el archivo del expediente.

5. Que, en relación con las alegaciones de la Isapre relativas al primer cargo, cabe señalar que el hecho que el 20 de noviembre de 2020 ésta haya enviado una comunicación indicando que había dado cumplimiento a las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600, de 1 de junio de 2020, no comprobaba la revisión y actualización de datos que habría efectuado la Isapre y, por otro lado, las circunstancias que este Organismo de Control no haya efectuado observaciones o reparos a dicha comunicación, de ninguna manera implicaba o se podía entender como una aceptación, aprobación o validación de lo aseverado por la Isapre en la referida comunicación.

6. Que, en cuanto a la argumentación de la Isapre en orden a que el Oficio Ordinario IF/N° 5600 sólo ordenaría completar datos y no adjuntar documentos, se hace presente que si bien dicho Oficio instruía a las isapres revisar detalladamente la información relativa al nombre, apellidos, RUN, Dirección (Calle, N°, departamento, Block, Villa o Población, Comuna), Teléfono fijo (particular), Celular y correo electrónico (particular), luego agregaba que se debía *"completar cualquier omisión que se advierta"*, de manera que la revisión y actualización que debían efectuar las isapres no estaba circunscrita a los datos mencionados, sino que a todos los campos de información y documentación que debe ser completada o agregada al registro de cada agente de ventas.

7. Que, con todo, se hace presente en relación con el hallazgo descrito como *"sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro"*, que no ha existido infracción alguna por parte de la Isapre, toda vez que la obligatoriedad de la suscripción de dicha autorización fue establecida recién por la Circular IF/N° 357, de 26 de junio de 2020, para las/los agentes de ventas que fueran postulados e inscritos por las isapres a contar de esa fecha en adelante, que no es el caso de ninguna de las 5 personas agentes de ventas en cuestión, cuyas fechas de contratación se produjeron entre los años 2008 y 2014.

Por consiguiente, procede excluir de los cargos el reproche de haberse omitido la autorización para recibir notificaciones a través de correo electrónico en los 5 casos observados.

8. Que, por el contrario, en relación con el hallazgo consistente en *"sin certificado de nacimiento"*, cabe reiterar lo señalado en el considerando sexto, en el sentido que el Oficio Ordinario IF/N° 5600 de 2020 obligaba a las isapres a la revisión y actualización de todos los campos de información y documentación que debe ser completada o agregada al registro de cada agente de ventas, lo que incluía por cierto los "certificados de nacimiento".

9. Que, en cuanto a la argumentación de la Isapre relativa a que el primer y tercer cargo se fundarían en el mismo hecho y conducta, situación que podría llevar a la vulneración al principio *"non bis in ídem"*, procede su rechazo, toda vez que el primer cargo está referido al incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600 de 2020, relativas a la actualización de datos personales y a completar cualquier omisión que se advierta, y no al incumplimiento del requisito legal de estar en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes. Precisamente por ello, dentro de los hallazgos observados en el oficio de cargos en relación con las instrucciones contenidas en el Oficio Ordinario IF/N° 5600 de 2020, no se representó la circunstancia de estar el registro de las 5 personas observadas *"sin licencia de educación media"*.

10. Que, a diferencia del primer cargo, el tercer cargo está referido a las instrucciones impartidas en el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, dentro del plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020, en orden a cargar en el Registro de Agente de Ventas la documentación exigida para acreditar el requisito legal de posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes.

11. Que, a mayor abundamiento, si bien no lo alegó la Isapre, cabe aclarar que tampoco entre el segundo y tercer cargo se podría generar una vulneración del principio *"non bis in ídem"*, puesto que el tercer cargo estaba previsto para el evento que respecto de algunos de los casos en que no constaba la licencia de educación media, se comprobara en el procedimiento sancionatorio que en realidad sólo se trataba de la omisión de la carga del documento en el Registro de Agentes de Venta (tercer cargo), y no del hecho que las/los agentes de ventas no estaban en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes (segundo cargo).

12. Que, en relación con lo aseverado por la Isapre en el sentido que procedió a subsanar las situaciones observadas, revisado a esta fecha el Registro de Agentes de Ventas se constata lo siguiente respecto de cada uno de los 5 casos observados:

Agente	Información que consta en Registro de Agentes de Venta
I. NOCHES R.	Certificado de nacimiento y licencia de educación media técnico profesional año 1994 emitida por el Ministerio de Educación el 13-02-2023, ambos documentos cargados en el registro el 21-02-2023.
	Certificado de nacimiento y licencia de educación media humanístico científica año 1993

F. W. SÁEZ Y.	emitida por el Ministerio de Educación el 21-02-2023, ambos documentos cargados en el registro el 21-02-2023.
S. G. VARGAS C.	Certificado de nacimiento y licencia de educación media técnico profesional año 1979 emitida por el Ministerio de Educación el 21-02-2023, ambos documentos cargados en el registro el 21-02-2023.
R. E. VILLA G.	Certificado de nacimiento y licencia de educación media humanístico científica año 1985 emitida por el Ministerio de Educación el 21-02-2023, ambos documentos cargados en el registro el 21-02-2023.
M. E. ARAVENA A.	Certificado de nacimiento y licencia de educación media técnico profesional año 2002 emitida por el Ministerio de Educación el 21-02-2023, ambos documentos cargados en el registro el 21-02-2023.

13. Que, de conformidad con la información que consta en el Registro de Agente de Ventas, la Isapre cargó los "certificados de nacimiento" de las personas agentes de ventas observadas recién el 21 de febrero de 2023, de manera que, a la fecha de formulación de cargos, de 10 de febrero de 2023, había incurrido en el primer cargo formulado, esto es, incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600 de 2020 en orden a actualizar los datos personales y completar cualquier omisión que se advierta.

14. Que, en cuanto a las licencias de educación media, la información que consta a la fecha en el Registro de Agentes de Ventas comprueba que las 5 personas observadas cumplían con el requisito legal de posesión de licencia de educación media, por lo que no se configura el segundo cargo formulado a la Isapre, esto es, *"mantener en la fuerza de ventas de la isapre a agentes de venta que no se encuentran en posesión de licencia de educación media o certificado de reconocimiento de estudios equivalentes realizados en el extranjero, ambos emitidos por el Ministerio de Educación (...)"*, y, por tanto, procede absolver a la Isapre de este segundo cargo.

15. Que, sin embargo, dado que la referida documentación fue agregada al Registro de Agentes de Ventas recién el 21 de febrero de 2023, esto es, con posterioridad a la fecha de formulación de los cargos, sí se configuró en los cinco casos observados el tercer cargo formulado a la Isapre, a saber, *"no cargar en el Registro de Agente de Ventas de la Superintendencia de Salud, la documentación exigida para acreditar que su fuerza de ventas vigente cumple con el requisito de "encontrarse en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes"."*

16. Que, sin perjuicio de lo establecido precedentemente, procede rechazar las argumentaciones de la Isapre en orden a que esta Superintendencia, al momento de habilitar a dichas personas como agentes de venta, habría comprobado que cumplían con el requisito legal de estar en posesión de licencia de educación media, por cuanto, por una parte, no es efectivo que legalmente sea esta Superintendencia la que habilite a las/los agentes de ventas y, por otro lado, no es efectivo que a la época en que se solicitó la inscripción de las personas agentes de venta en cuestión, esta Superintendencia haya efectuado un control o revisión de los requisitos legales que éstas debían cumplir.

17. Que, en efecto, de conformidad con la letra l) del art. 170 del DFL N° 1, de 2005, se entiende por agente de ventas *"la persona natural habilitada por una Institución de Salud Previsional para intervenir en cualquiera de las etapas relacionadas con la negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsional"*, por lo tanto, es la Isapre la que habilita a sus agentes de ventas, independientemente que sea esta Superintendencia la que lleva el Registro en que se inscribe a dichas personas como agentes de venta.

18. Que, en concordancia con lo anterior, en el numeral 2 del punto I "Registro de agentes de ventas" del Título II del Capítulo IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, se establece:

*"La incorporación al Registro de un agente de ventas se efectuará sólo por la isapre habilitante.*

*Será responsabilidad de la isapre verificar que los agentes de ventas cumplen con los requisitos señalados en la Ley, para lo cual deberá mantener a disposición de la Superintendencia los antecedentes que correspondan".*

19. Que, en el mismo sentido, en los incisos 1° y penúltimo del numeral 2 del punto I "Registro de agentes de ventas" del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, se dispone lo siguiente:

*"La incorporación de un agente de ventas al Registro se efectuará sólo por la isapre habilitante" (inc. 1°).*

*"Será responsabilidad de la isapre verificar que los agentes de ventas cumplen con los requisitos señalados en la Ley, debiendo, además, mantener a disposición de esta*

*Superintendencia los antecedentes que correspondan "* (inc. penúltimo).

20. Que, por tanto, no sólo es la Isapre la que habilita a sus agentes de ventas, sino que es a aquella institución a la que corresponde la responsabilidad de verificar que dichas personas cumplan con los requisitos legales.

21. Que, con todo, y sin perjuicio de la referida responsabilidad de las isapres, a contar de la entrada en vigencia de la Circular IF/N° 230, de 1 de octubre de 2014, esta Superintendencia comenzó a efectuar una revisión de los antecedentes remitidos por las Isapres respecto de las personas cuya inscripción en el Registro de Agentes de Venta requiere, para los efectos de determinar si cumplen o no con los requisitos legales.

22. Que, por ende, es sólo a partir de octubre de 2014 que esta Superintendencia viene efectuando un control o revisión de los requisitos legales respecto de las personas que la Isapre requiere inscribir en el Registro de Agentes de Ventas, que no es la situación de ninguna de las cinco personas observadas en el oficio de cargos, las que fueron habilitadas por la Isapre o sus antecesoras legales entre julio de 2008 y agosto de 2014.

23. Que, por último, en cuanto a lo alegado por la Isapre respecto de dos de las personas observadas, que no habrían figurado en el Registro de Agentes de Ventas y cuya situación habría sido subsanada el 19 de abril de 2021, cabe reiterar lo señalado en el considerando quinto, en el sentido que el hecho que la Isapre haya comunicado que había actualizado los antecedentes de estas personas, no comprobaba la revisión y actualización de datos que habría efectuado dicha institución y, por otro lado, la circunstancia que este Organismo de Control no haya efectuado observaciones o reparos a dicha comunicación, no implicaba ni se podía entender como una aceptación, aprobación o validación de lo aseverado por la Isapre en la referida comunicación.

24. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, y con la sola salvedad de lo establecido en el considerando séptimo en orden a excluir de reproche la omisión de la autorización para recibir notificaciones a través de correo electrónico, y lo señalado en el considerando décimo cuarto en el sentido de absolverla del segundo cargo formulado, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre no permiten eximirla de responsabilidad en cuanto a las infracciones establecidas respecto del primer y tercer cargo, y, concretamente:

a) Que respecto de las/los 5 agentes de ventas la Isapre no adjuntó oportunamente sus certificados de nacimiento en el Registro de Agentes de Ventas.

b) Que respecto de las/los 5 agentes de ventas la Isapre no cargó oportunamente en el Registro de Agente de Ventas la documentación exigida para acreditar el cumplimiento del requisito legal de estar en posesión de licencia de educación media, incumpliendo las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, dentro del plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

25. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

26. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de las infracciones acreditadas, esta Autoridad estima que la sanciones que procede imponer a la Isapre son: a) Amonestación por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600, de 1 de junio de 2020, en orden a actualizar los datos personales y completar cualquier omisión que se advierta en el Registro de Agentes de Ventas, en relación con los 5 casos observados, que registraban la omisión del certificado de nacimiento, y b) Multa de 100 UF, por no haber cargado en el Registro de Agente de Ventas la documentación exigida para acreditar que las/los 5 agentes de ventas se encontraban en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, incumpliendo las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, en las oportunidades y plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

27. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

## RESUELVO:

1. AMONESTAR a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600, de 1 de junio de 2020, en orden a actualizar los datos personales y completar cualquier omisión que se advierta en el Registro de Agentes de Ventas, en relación con los 5 casos observados, que registraban la omisión del certificado de nacimiento.
2. ABSOLVER a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. respecto del segundo cargo formulado por el Oficio Ord. IF/N° 7.497, de 10 de febrero de 2023, relativo a las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, y prorrogadas por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020, en orden a regularizar que la totalidad de su fuerza de ventas contara con licencia de educación media.
3. Imponer a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. una MULTA de 100 UF (cien unidades de fomento) por no haber cargado en el Registro de Agente de Ventas la documentación exigida para acreditar que 5 de sus agentes de ventas se encontraban en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, incumpliendo las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, en las oportunidades y plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.
4. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del vigésimo día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo [gduran@superdesalud.gob.cl](mailto:gduran@superdesalud.gob.cl).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

5. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**SANDRA ARMIJO QUEVEDO**

**Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)**

**LLB/EPL**

**Distribución:**

- Sra./Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A.
  - Subdepartamento de Sanciones y Registro Agente de Ventas
  - Oficina de Partes
- I-4-2023